

SENTENCIA DEL 21 DE DICIEMBRE DEL 2005, No. 146

Sentencia impugnada: Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 16 de mayo de 1983.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Marcos R. Muñoz Hernández y compartes.

Abogado: Dr. Ramón A. González Hardy.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de diciembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marcos R. Muñoz Hernández, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 45092-47, residente en la sección Arenoso, La Vega, prevenido, Vinicio A. García, persona civilmente responsable, y la compañía Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 16 de mayo de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 17 de mayo de 1983, a requerimiento del Dr. Ramón A. González Hardy, quien actúa a nombre y representación de Marcos R. Muñoz Hernández, prevenido, y la compañía Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora; en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 5 de diciembre del 2005 por el Magistrado Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio; 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

En cuanto al recurso de la compañía Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad

aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;
Considerando, que en la especie la entidad recurrente en su indicada calidad, no ha depositado memorial de casación ni expuso al interponer su recurso en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, los medios en que lo fundamenta, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

En cuanto al recurso de Marcos R. Muñoz Hernández, en su calidad de prevenido:

Considerando, que no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del imputado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: “**PRIMERO:** Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Marcos R. Muñoz Hernández, la persona civilmente responsable Vinicio A. García y/o Ángel N. Mora y la compañía Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia correccional No. 771, de fecha 3 de julio de 1979, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual tiene el dispositivo siguiente: ‘**Primero:** Declara regular y válidos los recursos de oposición interpuestos por los Dres. Lorenzo Raposo, a nombre y representación de Luis M. Martínez López; y del Dr. Rafael Pimentel, a nombre y representación de Marcos R. Muñoz Hernández, contra la sentencia No. 1530, de fecha 5 de diciembre de 1977, que condenó a Luis M. Martínez López y Marcos R. Muñoz Hernández por violación a la Ley 241 a tres (3) meses de prisión correccional cada uno en defecto, en cuanto a la forma; **Segundo:** En cuanto al fondo, modifica la sentencia recurrida en el sentido de descargar al prevenido Luis M. Martínez L. por no haber violado la Ley 241 y condenar a Marcos R. Muñoz Hernández declarándolo culpable a una multa de Veinticinco Pesos (RD\$25.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Condena a Marcos R. Muñoz Hernández al pago de las costas penales; **Cuarto:** Declara regular y válida en cuanto a la forma las constituciones en partes civiles de los señores Luis M. Martínez L., Sergio Rafael Torres, Manuel Estévez, Félix María Rodríguez y Manuel de Jesús Rodríguez, representados por el Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez en contra de Marcos R. Muñoz Hernández y Vinicio A. García y/o Ángel M. Mora en cuanto a la forma; **Quinto:** En cuanto al fondo condena a Marcos R. Muñoz H. y Vinicio A. García y/o Ángel M. Mora solidariamente al pago de las siguientes indemnizaciones: Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00) a favor de cada uno de los señores Luis Martínez López, Sergio R. Torres y Félix Ma. Rodríguez; Dos Mil Quinientos (RD\$2,500.00) a favor de Manuel de Js. Rodríguez y Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) a Manuel Estévez por los daños morales y materiales experimentados en el accidente; **Sexto:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutoria a la compañía aseguradora Unión de Seguros, C. por A.; **Séptimo:** Condena a Marcos R. Muñoz Hernández y Vinicio A. García y/o Ángel Mora y la Unión de Seguros, C. por A., al pago conjunto y solidario de las costas civiles con distracción de las mismas al Dr. Lorenzo Raposo Jiménez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; por haber sido hechos legalmente; **SEGUNDO:** Pronuncia defecto contra la otra persona civilmente responsable Vinicio A. García y la Compañía Unión de Seguros, por falta de comparecer a la audiencia, no obstante haber sido citadas legalmente; **TERCERO:** Confirma de la decisión recurrida los ordinales Segundo, en éste todo cuanto se refiere al prevenido Marcos R. Muñoz Hernández, Cuarto, Quinto, pero modificado por éste en el sentido de excluir todo cuanto se refiere a Ángel M. Mora puesto en causa como persona civilmente responsable juntamente con Vinicio A. García por no haberse establecido prueba de su supuesta calidad

de propietario del carro Triumph manejado por el prevenido Marcos R. Muñoz Hernández, ni la de comitente de éste, así como las indemnizaciones otorgadas a favor de Luis Martínez López, Sergio R. Torres y Félix María Rodríguez, éste último en su calidad de padre de la menor agraviada Margarita Del Carmen Rodríguez, las cuales rebaja a Un Mil Pesos (RD\$1,000.00) para cada uno de éstos, sumas que esta Corte estima son las ajustadas para resarcir los daños sufridos por dichas partes civiles en el supramencionado accidente, y confirma además el ordinal Sexto; **CUARTO:** Condena al prevenido Marcos R. Muñoz Hernández al pago de las costas penales de la presente alzada y lo condena, además, juntamente con la persona civilmente responsable Vinicio A. García al de las civiles las cuales declara distraídas en provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, quien declaró haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Condena las partes civiles constituidas Luis M. Martínez López, Sergio Rafael Torres, Manuel de Jesús Rodríguez, Manuel Estévez y Félix María Rodríguez al pago de las costas civiles, las que declara distraídas en provecho del Dr. Hugo Álvarez Valencia por declarar haberlas avanzado en su mayor partes”; Considerando, que del examen de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “ Que el prevenido Marcos R. Muñoz Hernández admitió por ante esta Corte su culpabilidad en el hecho, por lo que al guiar en forma torpe y no percatarse de que los frenos estaban mojados al penetrar a la autopista cometió las faltas de torpeza, imprudencia e inobservancia de las disposiciones legales de la materia que fueron las causas generadoras del accidente”.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación incoado por la compañía Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora; contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 16 de mayo de 1983, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Marcos R. Muñoz Hernández, en su condición de prevenido, contra dicha sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas. Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do